Sobre la reproducción y digitalización de material bibliográfico en Bibliotecas de la Universidad Finis Terrae (Ley no. 20.435)

Universidad Finis Terrae

Sobre la reproducción y digitalización de material bibliográfico en Bibliotecas de la Universidad Finis Terrae

La Dirección de Bibliotecas con el propósito de cautelar el estricto cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Propiedad Intelectual, Ley no. 20.435[1] que modifica la Ley N° 17.336 sobre propiedad intelectual, hace presente mediante este documento aspectos de la norma que es necesario tener en consideración.

Todo material impreso o grabado, está sujeto a derecho de autor, el que puede ser definido como un conjunto de normas legales que protegen al autor y su obra.

La ley 20.435 contempla límites y excepciones al derecho de autor que atañen al funcionamiento de las instituciones de educación, en especial a archivos y bibliotecas (Título III, Artículo 71)

1. **Reproducción**
   Según el artículo 71º B de la Ley no. 20.435, las instituciones educativas están autorizadas para reproducir fragmentos breves con fines educativos y de investigación. Del mismo modo es lícito todo acto de reproducción, adaptación, distribución o comunicación al público, que se realice en beneficio de personas con discapacidad auditiva o visual.

2. **Múltiples copias**
   Según el artículo 71º J de la Ley no. 20.435, se podrá realizar copias de fragmentos de obras que se encuentren en sus colecciones.

   “Artículo 71 J. Las bibliotecas y archivos que no tengan fines lucrativos podrán, sin que se requiera autorización del autor o titular, ni pago de remuneración alguna, efectuar copias de fragmentos de obras que se encuentren en sus colecciones, a solicitud de un usuario de la biblioteca o archivo exclusivamente para su uso personal.

   Las copias a que se refiere el inciso anterior sólo podrán ser realizadas por la respectiva biblioteca o archivo”

[1] https://bcn.cl/27g38

3. **Digitalización de material**

Según el artículo 71º K de la Ley no. 20.435, el sistema de bibliotecas puede efectuar la reproducción electrónica de obras de su colección para ser consultadas gratuita y simultáneamente hasta por una cantidad razonable de usuarios. Dicho material sólo debe estar contenido en la red de la institución y se debe garantizar la prohibición de realizar copias.

"Artículo 71 K Las bibliotecas y archivos que no tengan fines lucrativos podrán, sin que se requiera autorización del autor o titular, ni pago de remuneración alguna, efectuar la reproducción electrónica de obras de su colección para ser consultadas gratuita y simultáneamente hasta por un número razonable de usuarios, sólo en terminales de redes de la respectiva institución y en condiciones que garanticen que no se puedan hacer copias electrónicas de esas reproducciones"

4. **Obras no disponibles**

Según el artículo 71º I de la Ley no. 20.435, el sistema de bibliotecas puede reproducir obras que no se encuentren disponibles en el mercado (nacional e internacional, durante los últimos 3 años) bajo las siguientes condiciones:

"Artículo 71 I. Las bibliotecas y archivos que no tengan fines lucrativos podrán, sin que se requiera autorización del autor o titular ni pago de remuneración alguna, reproducir una obra que no se encuentre disponible en el mercado, en los siguientes casos:

a) Cuando el ejemplar se encuentre en su colección permanente y ello sea necesario a los efectos de preservar dicho ejemplar o sustituirlo en caso de pérdida o deterioro, hasta un máximo de dos copias.

b) Para sustituir un ejemplar de otra biblioteca o archivo que se haya extraviado, destruido o inutilizado, hasta un máximo de dos copias.

c) Para incorporar un ejemplar a su colección permanente.

Para los efectos del presente artículo, el ejemplar de la obra no deberá encontrarse disponible para la venta al público en el mercado nacional o internacional en los últimos tres años"

5. Apuntes de apoyo a la docencia

La Dirección de Bibliotecas en atención a la legislación vigente, no puede ser depositaria de documentos fotocopiados, sin embargo, puede efectuar reproducción electrónica de su colección para ser consultada dentro de la red institucional.

Artículo 71 K. Las bibliotecas y archivos que no tengan fines lucrativos podrán, sin que se requiera autorización del autor o titular, ni pago de remuneración alguna, efectuar la reproducción electrónica de obras de su colección para ser consultadas gratuita y simultáneamente hasta por un número razonable de usuarios, sólo en terminales de redes de la respectiva institución y en condiciones que garanticen que no se puedan hacer copias electrónicas de esas reproducciones.

Universidad
Finis Terrae